

//nos Aires, de marzo de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente de excarcelación de Virgilio Alexander Paredes Matos formado en el marco de la causa CPE 430/2014/T03, caratulada: "Paredes Matos, Virgilio Alexander s/infracción ley 22.415" en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Penal Económico N°1.

**Y CONSIDERANDO:**

**El Dr. Ignacio Carlos FORNARI dijo:**

1. Que la defensa de Virgilio Alexander Paredes Matos, mediante presentación digital de fecha 11 de marzo del corriente año, solicitó el cese de la prisión preventiva que viene cumpliendo su pupilo, argumentando que el mismo ha cumplido más de dos años de detención sin que se haya dictado sentencia, conforme el art. 1° de la ley 25.340 modificatoria del art. 1° de la ley 24.390.

Asimismo, solicitó morigeración de la prisión preventiva en relación a su pupilo, citando lo dispuesto en los arts. 316, 317 y concordantes del CPPN, y 221 y siguientes del C.P.P.F., respectivamente; y señaló que se podría contemplar una excarcelación con un dispositivo de sujeción electrónica, según los términos del art. 317 inc. 5° y siguientes del CPPN.

Todo ello a la luz de los argumentos esgrimidos en su presentación a los que cabe remitirse por motivos de brevedad.

2. Que, en oportunidad de contestar la vista conferida, el Dr. Pablo Nicolás Turano consideró -en primer lugar- que "... De las constancias enumeradas, se desprende que Paredes Matos fue detenido en los Estados Unidos de

---

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38739261#403708888#20240312130118111

América en el año 2019 pero que dicha detención no se produjo por el trámite de extradición iniciado en el marco de las presentes actuaciones sino por una presunta violación a la ley migratoria de aquel país. Por lo demás, conviene dejar en claro que a los fines de la ley 24.390 no corresponde incluir el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto una persona ya sea por un trámite de deportación o extradición (sobre esto último, conf. voto del Juez García en Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, causa nro. 9761, 'CAVALLO, Ricardo Miguel s/recurso de casación', Reg. 14.292, rta. el 20/4/2009, al que adhirieron los jueces Yacobucci y Mitchell). Así, se debe tener presente que Paredes Matos fue detenido por personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria el 8/8/2023, día en el que ingresara al país en el vuelo N°AA953 de la empresa aerocomercial 'American Airlines'. La detención fue transformada en prisión preventiva por la resolución de fecha 15/08/2023, que dispuso el procesamiento del nombrado; permaneciendo en dicha situación hasta la actualidad. De cuanto antecede se advierte que no ha transcurrido el plazo de dos años requerido por el art. 1 de la ley 24.390..."

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de excarcelación interpuesta en subsidio, concluyó el representante del Ministerio Público que "... existen riesgos procesales respecto del imputado vinculados a un posible entorpecimiento de la investigación y/o sustracción a la acción de la justicia y que la prisión preventiva es la única medida de coerción que garantiza neutralizarlos (conf. art. 280, 316, 317 y 319 del CPPN y 210, 221 y 222 CPPF). En tales condiciones, cualquier medida alternativa a la prisión preventiva implica disminución significativa del control estatal sobre la cautelada y, desde esa óptica, importa un incremento del

---

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38739261#403708888#20240312130118111

riesgo de que se eluda la acción de la justicia (cfr. Dictamen del Procurador Eduardo E. Casal FBB 93001103/2011/TO1/61/1/1/RH5 del 4/7/2017 y lo resuelto por la CSJN el 07/6/2018)...”.

Por último, en cuanto a la petición enmarcada en lo dispuesto en el art. 317 inc. 5° del CPPN, sostuvo que “... aun cuando se tomara cómo valido el total del tiempo de detención que computa la defensa (lo cual, reitero, no corresponde porque parte de su tiempo en detención se vio fundado en la presunta violación a las leyes migratorias de EEUU), ello no alcanza a cumplir siquiera los dos tercios del mínimo de la pena por el delito que se le imputa (Art. 13 del CP). Además que, por el momento procesal en el cual nos encontramos, sería prematuro aventurar que, en caso de recaer condena, ella habrá de ser por aquel mínimo legal...”.

#### **Antecedentes**

##### **relevantes de la causa.**

3. Cabe recordar que el Sr. Magistrado instructor, le atribuyó a Virgilio Alexander PAREDES MATOS -en oportunidad de recibirle declaración indagatoria- haber intervenido en el hecho que le fuera imputado a María del Carmen GIMÉNEZ, consistente en el intento de extracción del país, desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza “Ministro Pistarini”, el día 2 de abril de 2014, sustancia estupefaciente (cocaína) oculta en el forro de tela del equipaje de la nombrada GIMÉNEZ, con destino a la ciudad de Madrid, Reino de España; tal sustancia fue detectada en el interior del equipaje de GIMÉNEZ que fuera despachado a bodega, identificado con marbete de la empresa “Air Europa” N° 996 UX 045950, siendo que la misma se encontraba acondicionada en diez paquetes rectangulares, conformados en nylon

---

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38739261#403708888#20240312130118111

transparente, arrojando un peso total aproximado de 1542 gramos.

4. Asimismo, en fecha 15 de agosto de 2023, se resolvió "... I. *DECRETAR EL PROCESAMIENTO* respecto de Virgilio Alexander PAREDES MATOS, argentino, Pasaporte Argentino N° AAA043290, DNI N° 18.901.392), cuyas condiciones personales fueran indicadas ut supra- en las presente causa CPE N° 430/2014, por considerárselo, en principio, coautor (art.45 del C.P.) penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando de exportación de sustancia estupefaciente -cocaína-, con un peso de 1542 gramos, a través del Aeropuerto Internacional de Ezeiza 'Ministro Pistarini' (arts. 864 inciso d), 866 segunda parte y 871 del Código Aduanero y, artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación). II. *TRANSFORMAR EN PRISIÓN PREVENTIVA* el estado de detención que pesa en la actualidad sobre Virgilio Alexander PAREDES MATOS (Pasaporte Argentino N° AAA043290, DNI N° 18.901.392), por los motivos expresados en la presente (Artículos 312, 316, 317, 318 y 319 del C.P.P.N.; arts. 210, 221, 222 del C.P.P.F. y artículo 26 del C.P.N.)..."

5. Al fundamentar la prisión preventiva, el Sr. magistrado instructor sostuvo que "... corresponde analizar las pautas establecidas por el Art. 221 del C.P.P.F. relacionadas con el peligro de fuga. En ese sentido, como primera medida, corresponde mencionar que el imputado Virgilio Alexander PAREDES MATOS, al momento de prestar declaración indagatoria en autos, hizo saber al juzgado que había nacido en la ciudad de Sánchez Ramírez, República Dominicana y que se había nacionalizado argentino, viniendo a vivir al país en el año 2007. Por otro lado, también hizo referencia a los empleos que tuvo en la Argentina previos a abandonar el país en el año

---

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38739261#403708888#20240312130118111

2014, así como también refirió a los trabajos que tuvo en los EE.UU., mientras estuvo en libertad. Asimismo, el nombrado PAREDES MATOS expresó que uno de los motivos que lo llevaron a ir hacia los EE.UU. se vinculaba con que allí estaba asentada su familia. Por lo demás, aportó como domicilio en el país, la residencia de su madre, de nombre Juana María MATOS HIDALGO, sito en la calle Oliden 923 primer piso depto. 3 de la C.A.B.A. [...] Sentado lo anterior, lo que se vislumbra es que las condiciones de arraigo no logran neutralizar el peligro de fuga mencionado anteriormente, relacionado con la facilidad que el nombrado podrían tener, al menos con las constancias que al día de la fecha se encuentran agregadas en el expediente, para salir del país o intentar sustraerse a la acción de la justicia. En tal sentido, debe valorarse que el nombrado hace casi 9 años y medio que se encuentra viviendo en el exterior, más precisamente en los EE.UU. Asimismo, y más allá de los empleos que manifestó haber tenido, antes de abandonar el país, lo cierto es que a la fecha no cuenta con empleo. Sumado a ello, su propia manifestación en el sentido de que casi toda su familia reside en los EE.UU, es otro elemento que funda la presunción en cuanto al peligro de fuga. Recuérdese también, como ya se hiciera referencia a lo largo de la presente, que dos días después de la detención de la coimputada GIMENEZ, PAREDES MATOS salió del país con destino a la República Oriental del Uruguay, habiéndose podido dar con su paradero recién varios años después [...] Por último, es dable valorar, en función de lo previsto por el inciso b) del artículo 221 del CPPF la pena que se espera como resultado de esta investigación. En efecto, la pena máxima prevista en función de la calificación legal en la que se subsumieron los hechos investigados, es de 16 años (en función de lo previsto por el segundo párrafo del

---

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38739261#403708888#20240312130118111

artículo 866 del Código Aduanero) y, por el mínimo de aquella escala (cuatro años y seis meses) sería, en principio procedente, en caso de recaer condena, que esta última fuese de cumplimiento efectivo, pues aquel mínimo supera los tres años a que se refiere por el art. 26 del C.P. De modo que, de recaer sentencia condenatoria, aquella no podría ser de ejecución condicional, en atención a que el mínimo mencionado supera los tres años establecidos como límite a tal efecto [...] Respecto de las pautas previstas en el art. 222 del CPPF, este juzgado entiende que a esta altura del proceso y teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió desde la fecha de comisión de los hechos, no existiría peligro de entorpecimiento alguno. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que el imputado en ningún momento de la investigación se puso a derecho, más allá de que hubo una presentación por parte de la madre del imputado mediante la cual designó abogados defensores para que ejercieran su defensa. Sobre este punto, corresponde mencionar que, el imputado PAREDES MATOS en su declaración refirió que estuvo detenido 19 meses en los EE.UU. por esta causa, y que en el año 2021 recobró la libertad. Sin embargo, luego de haber estado en libertad, no existió un intento de acercamiento del nombrado para ponerse a derecho, sino que continuó en los EE.UU. sabiendo que tenía un pedido de captura internacional dispuesto en autos...".

6. La resolución previamente referida, ha sido confirmada por la Sala "A" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero en fecha 6 de septiembre de 2023. Al respecto, se destaca el voto del Dr. Roberto Enrique HORNOS, quien ha sostenido -en ocasión de convalidar la prisión preventiva ordenada respecto de Virgilio Alexander PAREDES MATOS- que: "... 24°) la gravedad especial que el legislador ha atribuido al delito de contrabando de

---

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38739261#403708888#20240312130118111

sustancias estupefacientes que por la cantidad estarían inequívocamente destinadas a la comercialización, queda en evidencia por verificarse con respecto a aquél el parámetro establecido por el art. 277, apartado 3°, inc. 'a', del Código Penal”.

“25°) Que, en el sentido indicado, los elementos de juicio con que se cuenta por el momento en las actuaciones principales permiten concluir que riesgos procesales que desaconsejan la puesta en libertad de Virgilio Alexander PAREDES MATOS se encontrarían presentes en el caso.

26°) Que, en efecto, se advierte que por la resolución recurrida se detallaron las razones que conducen a estimar verificado actualmente, en torno a Virgilio Alexander PAREDES MATOS, una situación de peligro de fuga concreto y de no sometimiento voluntario a la jurisdicción, las cuales no pueden considerarse desvirtuadas por ninguno de los argumentos que, respecto de aquella cuestión, la defensa del nombrado invocó al tiempo de recurrir la decisión en examen y a los que se remitió al momento de informar en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

27°) Que, de las constancias de la causa principal surge que Virgilio Alexander PAREDES MATOS si bien nació en la República Dominicana, tendría nacionalidad argentina y su madre sería propietaria de un inmueble en esta ciudad. Tales datos objetivos -analizados aisladamente- podrían permitir, en principio, suponer una situación de arraigo en el país por parte del nombrado. No obstante, de acuerdo a los elementos de juicio obrantes en el expediente principal, en el caso cabe estimar verificado el riesgo de fuga o de no sometimiento voluntario a la jurisdicción.

---

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38739261#403708888#20240312130118111

28°) Que, en ese orden, deviene oportuno señalar que Virgilio Alexander PAREDES MATOS permaneció prófugo en los autos principales desde el 28 de abril de 2015, fecha en la cual el juzgado de la instancia anterior ordenó la detención y la captura internacional del nombrado a fin de recibirle declaración indagatoria. El acto previsto por el art. 294 del C.P.P.N. no fue efectivizado hasta el día 10 de agosto de 2023, esto es después de ser deportado de los Estados Unidos de América con fecha 7 de agosto de 2023. De lo que Virgilio Alexander PAREDES MATOS manifestó al momento de prestar la declaración indagatoria, se desprende que aquél habría tomado conocimiento de la orden de captura que se dictó a su respecto, cuando menos en el mes de octubre del año 2019, fecha en la cual fue detenido por primera vez en aquel país por '...violación de su status migratorio...' (confr. autos principales). Al respecto, el imputado precisó que '...[e]n EE.UU. yo estaba tramitando la residencia y por esta causa me detuvieron lo que me impidió poder realizar el trámite de residente. Eso me provocó una pérdida de dinero en EE.UU., porque tuve que contratar un abogado (...). No sabía que estaba involucrado en este problema. Me enteré allá, era ajeno a este problema (...) quiero aclarar que yo gaste más de 50 mil dólares por temas migratorios en EE.UU., por la denuncia de acá. Entonces, migraciones cuando me deja en libertad me hace poner una fianza de 18.000 dólares, que lo hice a través de una compañía que además me cobra 5000 dólares más. Quiero aclarar además que, en el año 2014, es decir cuando iba a viajar a los EE.UU., yo tenía la VISA vigente para trasladarme hacia allá. Al detenerme nuevamente en los EE.UU., esa plata la perdí porque se la quedan las autoridades de migraciones (los 18.000 dólares) y la empresa fiadora se queda con los 5000 dólares...' Como lo puso de resalto el tribunal de la instancia anterior por

---

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38739261#403708888#20240312130118111

la resolución recurrida, sin perjuicio de que con fecha 29 de octubre de 2019 se recibió un escrito de Juana María MATOS HIDALGO, quien se identificó como la madre de Virgilio Alexander PAREDES MATOS, mediante el cual designó abogados defensores para que ejercieran la defensa del nombrado, luego de que el imputado quedara en libertad en aquel país, no existió un intento de acercamiento con el objeto de ponerse a derecho, sino que continuó en los Estados Unidos de América pese a la existencia de una orden de captura dictada a su respecto. Pero no sólo Virgilio Alexander PAREDES MATOS eludió la orden de captura a la que se hizo mención, sino que el hecho de que se encuentre actualmente a derecho en este proceso sólo se debe a que fue deportado de los Estados Unidos de América, a pesar que aquella decisión fue recurrida por el nombrado en distintas oportunidades (confr. autos principales que obran digitalmente en el sistema informático Lex 100). Aquellas circunstancias denotan una actitud procesal que no se condice con la voluntad de someterse a la jurisdicción y, a la vez, indican que cuenta con los medios suficientes para mantenerse durante un extenso período en esa situación.

29°) Que, además, corresponde señalar que el hecho que se le atribuyó a PAREDES MATOS consiste en haber intervenido en el intento de extraer del país sustancia estupefaciente con destino al Reino de España, lo cual da cuenta de un '...aspecto objetivo que indica la existencia de contactos internacionales...' (C.F.C.P., Sala II, causa N° 10.011, 'CHACÓN NUÑEZ, Franyuri Misley s/recurso de casación', Reg. N° 13.472, rta. el 06/11/08) que también debe ser tenido en cuenta para apreciar el peligro de fuga que con relación al nombrado se verificaría en el caso. En este sentido, no resulta un dato menor que el imputado viajó a la República Oriental del Uruguay el día 4 de

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38739261#403708888#20240312130118111

abril de 2014, dos días después del procedimiento por el cual se detuvo a María Del Carmen GIMÉNEZ, tras lo cual se habría dirigido a los Estados Unidos de América, país del que finalmente fue deportado. Asimismo, recuérdese que, en oportunidad de prestar la declaración indagatoria, María Del Carmen GIMÉNEZ indicó que '... en la casa de ADOLFA el día 2 de abril le entregaron la valija a las 7,15 de la mañana, en presencia de la dueña de casa...' (es copia textual del original, lo destacado es de la presente), lo cual refuerza la sospecha de la intervención de terceras personas en el hecho que se investiga, con las cuales el imputado Virgilio Alexander PAREDES MATOS habría participado.

30°) Que, con respecto al agravio del recurrente referente a que Virgilio Alexander PAREDES MATOS cuenta con arraigo suficiente en este país, de las constancias incorporadas al expediente principal se desprenden elementos que permiten cuestionar seriamente el arraigo invocado. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el imputado hasta el momento de la deportación se encontraba en los Estados Unidos de América, país en el cual él mismo refirió pretender obtener el carácter de residente. Además, por la lectura de los autos principales a los cuales corresponde este legajo, se aprecia que aquél no cuenta con un domicilio fijo y estable en la Argentina [...] En tal contexto, no se advierte de qué modo por el hecho que el nombrado, en caso de recuperar la libertad, pudiera residir eventualmente en el domicilio en el que habitaría su madre, se evitarían los riesgos procesales examinados por la resolución apelada y al que se hizo alusión por los considerandos que anteceden..."

"... 32°) Que, por otro lado, en oportunidad de prestar la declaración indagatoria, PAREDES MATOS precisó que



viajó a los Estados Unidos de América porque allí había trabajo y que se desempeñó '... en una empresa llamada 'LASRSHIP', que es una empresa de paquetes. También trabajé para amazon (hasta mediados del 2019). Trabajé en simultáneo para esas dos empresas hasta que fui detenido. Después, en el 2019, me detuvieron en EE.UU. por la captura de la Argentina. Ahí estuve detenido 18 meses y un día y en el 2021 quedé en libertad. Quedé en libertad porque fuimos a una audiencia y pagué la fianza. En el 2021 volví a trabajar en un lugar de reparto de pizzas (...) Luego, me volvieron detener en julio de 2023...'. Sin embargo, no sólo no se han incorporado hasta el momento elementos que respalden de alguna manera las manifestaciones del imputado al prestar la declaración indagatoria en cuanto a las actividades laborales que desempeñó, sino que incluso de ser ciertos aquellos extremos, no se aprecia que constituyan actividades que, de recuperar la libertad, representen una razón de peso para que aquél se mantenga a derecho.

33°) Que, el hecho de que no se encuentre acreditado actualmente que el imputado tenga un trabajo legal y estable en el territorio nacional, resulta relevante a los fines de determinar si aquél posee arraigo cierto y estable en el país, pues el arraigo debe ser entendido como una noción integradora de diversos factores, como son la permanencia en un territorio o un lugar determinado y la existencia de lazos afectivos, sociales y laborales en el mismo, que actualmente se encuentran previstos por el art. 221 del C.P.P.F. Por el análisis del contexto aludido se permite obtener un parámetro legal objetivo, a partir del cual se puede estimar el sacrificio emocional que significaría, para un individuo, darse a la fuga para eludir la acción de la justicia. Por lo tanto, el arraigo es una pauta válida para estimar que el imputado se

---

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38739261#403708888#20240312130118111

someterá a los requerimientos de la jurisdicción, pues se entiende que aquél encontrará una motivación para no ausentarse del territorio. En este sentido, la pretensión reconocida por PAREDES MATOS de obtener su residencia en el extranjero, sumado a lo lábil que resulta su vinculación actual con el país, es claramente indicativa de una ausencia de arraigo en el mismo.

34°) Que, asimismo, no se advierte de las constancias recabadas en la causa principal la existencia de un trabajo lícito y acreditado en el territorio nacional para apreciar válida una situación de arraigo previa que autorice a descartar en el caso el riesgo procesal de fuga, fundado en los datos objetivos valorados (confr., en sentido similar, CPE 775/2021/12 /CA1, res. del 22/10/2021, Reg. Interno N° 488/2021 y CPE 1232/2022/4 /CA1, res. del 13/01/2023, Reg. Interno N° 2/23, de esta Sala 'A'). En este sentido, es importante destacar que no sólo desde un aspecto familiar sino también desde un aspecto laboral debe verificarse aquella situación para resultar garantizadora, teniendo en cuenta que, más allá de lo afectivo, un vínculo laboral cierto y estable puede indicar y contribuir a una situación de arraigo y, en el caso, no se encontraría acreditado aquel aspecto con relación al imputado, a partir de las constancias aportadas actualmente al legajo principal y al presente (confr. en sentido similar, CPE 600/2022/2, res. del 11/01/2023, Reg. Interno N° 1 /23, de la Sala 'B' de esta Cámara).

35°) Que, aun en el caso de no compartirse o cuestionarse lo establecido precedentemente, el arraigo que el imputado pueda tener con anterioridad al inicio del proceso no puede determinar, de manera automática y sin consideración de otros elementos objetivos de valoración,

---

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38739261#403708888#20240312130118111

la inexistencia de peligros procesales que contribuyan a la necesidad de su detención cautelar. En efecto, así como la expectativa de pena que en abstracto podría corresponder al imputado en función del delito y del grado de participación que en el mismo se atribuye a aquél no permite por sí sola acreditar la presencia de los peligros procesales aludidos por el art. 319 del C.P.P.N., el arraigo previo a la iniciación del proceso no puede constituirse en una suerte de inmunidad a la detención preventiva para quienes lo tienen, soslayando toda consideración de la pena prevista para el delito de que se trata y a la participación atribuida en aquél, así como a las circunstancias particulares del caso y a otros elementos de valoración que eventualmente permitan objetivamente verificar la presencia de los riesgos de fuga o de perturbación de la marcha del proceso, del esclarecimiento total de lo ocurrido y a la individualización y a la sujeción al proceso de todos los que hayan participado en el mismo (confr. el voto del suscripto por la resolución del Reg. N° 328/11, los Regs. Nos. 672/11, 710/11, 20/12, 536/12 y 5/13, el Reg. S.I.G.J. N° 26/14 y el pronunciamiento CPE 561/2014/2/CA1, res. del 15/07/14, Reg. Interno N° 245/14, entre otros, todos de la Sala 'B' de esta Cámara).

36°) Que, por lo demás, a los fines de evaluar la concurrencia del riesgo de fuga de Virgilio Alexander PAREDES MATOS, cobra relevancia que no se cuenta con datos que permitan comprobar cuál ha sido la fuente de financiación del imputado, teniendo especialmente en consideración que habría sido la persona que abonó los pasajes y la reserva hotelera a María Del Carmen GIMÉNEZ, quien fuera detenida en el marco del procedimiento llevado a cabo el 2 de abril de 2014, como así también que el propio imputado manifestó al momento de prestar la

---

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38739261#403708888#20240312130118111

declaración indagatoria que incurrió en gastos de '... más de 50 mil dólares por temas migratorios en EE.UU...'; por lo cual en caso de que PAREDES MATOS, recuperara la libertad, es de suponer que eventualmente contaría con los medios necesarios para sustraerse de la acción de la justicia, los cuales no se advierte, ni se ha comprobado, que tengan un origen lícito. A lo expresado se agrega que, teniendo en cuenta el tipo de organización ilícita presunta que se investiga en autos, no puede descartarse que el nombrado podría contar con la ayuda de terceras personas que aún no fueron individualizadas en la investigación, que lo podrían asistir para sustraerse de la acción de la justicia".

7. Finalmente, cabe destacar que con fecha 14 de septiembre de 2023, el Dr. Jorge Dahl Rocha formuló requerimiento de elevación a juicio, en orden al suceso aludido por la consideración 3 del presente, el cual calificó en las previsiones de los arts. 864 inc. "d", 866 segundo párrafo del Código Aduanero en función del art. 871 de ese cuerpo normativo, endilgándosele intervención a Virgilio Alexander PAREDES MATOS en el mismo en calidad de coautor.

8. Que, precisado ello, a los fines de evaluar la solicitud aludida por la consideración 1° cabe recordar que el art. 318, primer párrafo, del CPP establece -en lo pertinente- que "La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso de oficio o a pedido del imputado o su defensor...". Asimismo, cabe destacar que por el art. 319 del referido ordenamiento legal se prescribe, también en lo pertinente, que "Podrá denegarse la... excarcelación... cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales

---

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38739261#403708888#20240312130118111

*del imputado, o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones".*

9. Que, asimismo, resulta pertinente hacer referencia a lo establecido por el Plenario N° 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal (Acuerdo N° 1/2008, de fecha 30/10/2008) -a cuyos fundamentos se remite por razones de brevedad-, en cuanto a que *"no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal"*.

10. Que, bajo tales premisas, se advierte en primer lugar que, de la calificación provisoria que fue asignada al hecho por el cual se requirió la elevación a juicio respecto de Virgilio Alexander PAREDES MATOS, resulta que la pena de prisión que eventualmente podría imponérsele al nombrado en la hipótesis de una sentencia condenatoria no sería susceptible de ejecución condicional (artículo 26 del Código Penal, 316, segundo párrafo del C.P.P.N. y 864, inciso "d" y 866 -segundo párrafo, segundo supuesto- del Código Aduanero).

Ahora bien, sobre lo expresado por la defensa de PAREDES MATOS en torno a la factibilidad de condena a la pena de tres años de prisión, en función de la consideración del hecho imputado al nombrado en grado de tentativa, cabe resaltar que la escala penal del delito aduanero mencionado, contempla un monto mínimo de pena

---

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38739261#403708888#20240312130118111

privativa de libertad que alcanza los cuatro años y seis meses de prisión, lo que veda la posibilidad aludida de eventual condenación condicional en el caso; resultando -asimismo- aplicable la norma prevista en el art. 872 del C.A., que establece que *"La tentativa de contrabando será reprimida con las mismas penas que correspondan al delito consumado"*.

Al respecto, cabe tener en cuenta que, en lo relativo al delito de contrabando, rige una equiparación punitiva de la tentativa y el delito consumado que está expresamente establecida en la ley (art. 872 del Código Aduanero), cuya constitucionalidad fue confirmada por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (CPE 990000182/2013/T01/6/1/RH3, "Chukwudi", de fecha 11/11/2021), ocasión en la que se sostuvo que la solución punitiva adoptada por el legislador no vulnera los principios de lesividad, culpabilidad ni de proporcionalidad de las penas<sup>1</sup>.

En dicha oportunidad el Alto Tribunal sostuvo que *"... el delito de contrabando no requiere para su consumación que se haya logrado burlar efectivamente el control aduanero, sino que se satisface ya con que se haya dificultado o entorpecido, en cualquier medida, su adecuado ejercicio (art. 863 del Código Aduanero). De allí que la tentativa (comenzar a entorpecer) y la consumación (entorpecer) no se presenten en el contrabando como dos momentos cualitativamente distintos, sino como una breve gradación cuantitativa en una misma línea de continuo (menor o mayor grado de entorpecimiento) con punto final en el impedimento. Por consiguiente, en el curso del breve 'iter criminis' que conduce de la tentativa a la*

---

<sup>1</sup> Tal criterio ha sido adoptado por el suscripto en el Incidente de Libertad Asistida (CPE 909/2015/T05/30/4), que corre por cuerda al legajo de Ejecución nro. CPE 909/2015/T05/30, entre muchos otros.



*consumación del contrabando, la entidad del delito no presenta una significativa variación de matices, por lo que cabe concluir que la misma se encuentra razonablemente atendida con la variación de la magnitud de la pena que permite la escala punitiva prevista para este delito..."*

A su vez, en cuanto a lo alegado en relación a María del Carmen Giménez, cabe destacar que la nombrada fue condenada por este Tribunal (con una integración diferente a la actual) mediante sentencia firme -de fecha 17 de julio de 2015- a la pena de tres años de prisión -cuyo cumplimiento se dejó en suspenso-, en función de lo dispuesto en el art. 29 ter -inciso "a"- de la Ley 23.737, operando la reducción de la pena de prisión aplicable a raíz de la aplicación en el caso de dicha disposición legal entonces vigente; lo cual motivó la aplicación de un monto de pena privativa de libertad por debajo del umbral determinado por el art. 866 -segundo párrafo, segundo supuesto- del Código Aduanero.

11. Por otra parte, sobre la adopción de medidas menos lesivas como alternativa a la privación de libertad, cabe adelantar que la imposición individual o combinada de las medidas previstas por los incs. "a" a "i" del art. 210 del C.P.P.F. tampoco resultarían suficientes para asegurar la comparecencia del imputado, por lo que se reafirma la procedencia de la prisión preventiva (confr. art. 210 inc. "k" del mismo ordenamiento legal).

Al respecto, consideró la Sala "A" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero, en la decisión de fecha 6 de septiembre de 2023 antes referida<sup>2</sup>, que "... 37°) *Que, las circunstancias aludidas por los considerandos que anteceden sustentan suficientemente la posibilidad de que, si Virgilio Alexander PAREDES MATOS fuera puesto en*

---

<sup>2</sup>En lo concerniente al voto emitido por el Dr. Roberto Enrique Hornos.



libertad, podría intentar darse a la fuga o entorpecer el accionar de la justicia. Por otro lado, los peligros procesales que se han evaluado por el presente, en principio, en las circunstancias actuales de la causa, no podría evitarse mediante la adopción de alguna otra medida de resguardo cautelar, distinta de la privación de la libertad en un establecimiento carcelario”.

“... 43°) Que, por el art. 210 del Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019) se establece: 'ARTÍCULO 210.- Medidas de coerción. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de: a. La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; b. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; c. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; d. La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; e. La retención de documentos de viaje; f. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; g. El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado; h. La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez; i. La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; j. El arresto en

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38739261#403708888#20240312130118111

su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga; k. La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados...'. Por su parte, por el art. 221 de ese mismo cuerpo legal se prescribe: 'ARTÍCULO 221.- Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas: a. Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; b. Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; c. El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal'. Conjuntamente, por el art. 222 del código mencionado se dispone: 'ARTÍCULO 222.- Peligro de entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado: a. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; b. Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución; c. Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos; d. Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; e. Inducirá o

---

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38739261#403708888#20240312130118111

determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren'.

44°) Que, las disposiciones transcriptas por el considerando que antecede no modifican las circunstancias evaluadas por este voto en cuanto a que, de disponerse la soltura de Virgilio Alexander PAREDES MATOS, se configuraría el riesgo fundado de que aquél se dé a la fuga o pretenda dificultar el curso de la pesquisa, los cuales, en principio, como ya se expresó, no podrían evitarse mediante la adopción de alguna otra medida de resguardo cautelar...".

Que el suscripto coincide en su totalidad con los fundamentos exteriorizados por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, los que sustentan -suficientemente- una fundada presunción en relación a la existencia de riesgos procesales en el presente caso en relación a Virgilio Alexander PAREDES MATOS y en la inexistencia de medidas menos lesivas (previstas en los incs. "a" a "i" del art. 210 del C.P.P.F.1) que la prisión preventiva a los fines de asegurar su sujeción al proceso; máxime teniendo en consideración que no se registra que se haya verificado en las presentes actuaciones alguna modificación sustancial que torne inaplicables o no vigentes aquellas consideraciones precedentemente transcriptas y con las cuales se coincide; por otra parte, tampoco por la presentación que motiva la presente se han logrado rebatir aquellos fundamentos o, al menos, debilitar la solidez que a juicio del suscripto tienen y conservan para otorgar sustento a la presunción que obstaculiza el pedido.

A su vez, posteriormente se produjo la elevación a juicio de la causa, sin que concurran nuevas circunstancias desde entonces que impongan variar el temperamento adoptado

---

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38739261#403708888#20240312130118111

en autos tanto por el juzgado instructor como por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico.

Que, asimismo, se coincide con lo expresado por el representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto cualquier medida alternativa a la prisión preventiva implica la disminución significativa del control estatal sobre el imputado, e importa un incremento del riesgo de que se eluda la acción de la justicia.

Que, por otro lado, debe tenerse presente que la vigilancia mediante colocación de dispositivo electrónico<sup>3</sup> resulta ser monitoreada por el "Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica", de conformidad con lo establecido por la Resolución N° 86/2016.

Al respecto, corresponde señalar que el propio Protocolo de Actuación reconoce **la posibilidad de que la pulsera sea cortada o separada del cuerpo**, en cuyo caso - según el Protocolo-, la empresa prestataria debe verificar la presencia de la persona y **si pasados 30 minutos** no reportase el restablecimiento del normal funcionamiento del sistema, **recién ahí** la situación tomará carácter de "EMERGENCIA" y el "Programa" **deberá dar intervención a la autoridad judicial competente** o, en su defecto, a las fuerzas de seguridad<sup>4</sup>.

En forma similar, lo entendió la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico, en tanto sostuvo que *"... la utilización de un dispositivo de vigilancia electrónica no eliminaría ni neutralizaría la posibilidad de que J. M. F. B. eluda la acción de la justicia, pueda entorpecer las investigaciones, o ponerse de acuerdo con otros posibles partícipes todavía no individualizados en los hechos de que se trata. En este sentido, basta con*

---

<sup>3</sup> Cuya implementación fuera propuesta por la defensa.

<sup>4</sup> En este mismo sentido, me pronuncié -con fecha 24 de junio de 2019- en el incidente de arresto domiciliario de José Alberto Samid.



reparar las distintas situaciones posibles que, como casos de "EMERGENCIA", se contemplan por el acápite 5 del "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA DEL ARRESTO DOMICILIARIO" establecido por la Resolución N° 86/2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en función de los tipos de alerta que el sistema de vigilancia electrónico podría emitir ... permite establecer una idea acerca de los riesgos ciertos que aún se mantendrían latentes si mediara la utilización de un dispositivo como el aludido, y que podrían traducirse o dar lugar a situaciones eventuales de fuga..." (causa CPE 152/2019/5/CA2).

De este modo, queda claro que el otorgamiento de la excarcelación (aun con la pulsera de vigilancia electrónica) tampoco resultaría suficiente para asegurar la comparecencia del imputado, incrementándose considerablemente el riesgo de fuga<sup>5</sup>.

12. Por otra parte, en relación a lo expresado por la defensa de Virgilio Alexander PAREDES MATOS al señalar que solo tienen entidad incriminatoria a su respecto los dichos de María del Carmen Giménez, sin la existencia de otras pruebas que los respalden; resulta importante poner de resalto que en función del acotado marco delimitado por la vía intentada por la defensa, no resulta esta tramitación el ámbito adecuado a los fines de la apreciación del hecho o de las pruebas reunidas en autos, lo que será valorado en la oportunidad procesal propicia a dicho fin, conforme lo

---

<sup>5</sup> Ver en similar sentido, el criterio desarrollado por el suscripto en el incidente de arresto domiciliario de Luis Alberto ROJAS, formado en la causa CPE 1198/2019/TO1 del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, mediante resolución de fecha 14/5/2020; y lo considerado por el suscripto en el marco de la causa n° 3.141/22 (nro. interno 3289) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de Capital Federal, por resolución de fecha 2/6/2023.



ya ordenado en los autos principales, al disponerse la producción de la prueba con miras al debate oral y público.

13. Que, corresponde agregar que tampoco transcurrió el plazo de dos años previsto por el artículo 1° de la Ley 24.390 (reformado por la Ley 25.430).

Que, en primer lugar, cabe memorar que con fecha 28 de abril de 2015, el juzgado instructor dispuso la detención y captura internacional de Virgilio Alexander PAREDES MATOS, con la finalidad de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 294 del C.P.P.N.<sup>6</sup>

Que, también resulta pertinente señalar que a fs. 650 vta., obra traducción del correo electrónico de fecha 6/11/2019, remitido por el Departamento de Interpol, del que se desprende que "... el Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos de América (DHS) informó a OCN Washington que el individuo antes mencionado<sup>7</sup> fue detenido el 22/10/2019 en orden al delito 'violación a la ley migratoria'. Por el momento, no se iniciaron actuaciones judiciales contra el mencionado. Aparentemente, el sujeto tiene nacionalidad argentina y dominicana. En caso de disponerse la deportación del causante hacia la República Argentina se les informara dicha medida por los canales consulares. Dado que, a su vez, también se podría disponer la deportación hacia Republica Dominicana. Vuestra OCN podría solicitar realizar una solicitud de extradición por vía diplomática...".

Asimismo, a fs. 646 surge nota del Criminal Investigator Department Of Homeland Security, de fecha 5/11/2019, de la que surge que Virgilio Alexander PAREDES MATOS "... ha sido detenido el pasado 22 de octubre, por violación a su estatus migratorio -Section 237 (a) (1) (B)-,

<sup>6</sup> Ver. fs. 4810/483.

<sup>7</sup> En referencia a Alexander Virgilio PAREDES MATOS.



y se encuentra detenido mientras se sustancia su proceso de deportación...".

Que, con fecha 13/12/2019 el Juzgado Instructor dispuso librar exhorto diplomático a la Autoridad Jurisdiccional de los Estados Unidos de América competente que corresponda, con miras a requerirle formalmente la extradición del ciudadano dominicano nacionalizado argentino Virgilio Alexander Paredes Matos; con relación al hecho imputado en autos al nombrado<sup>8</sup>.

Que, con fecha a 2/3/2020, la División Investigación Federal de Fugitivos y Extradiciones de Interpol informó que "El departamento de justicia -Oficina de Asuntos Extranjeros de los Estados Unidos de América (OIA)- informó a OCN Washington que la solicitud de extradición fue recibida y se encuentra bajo revisión por el Gobierno de los Estados Unidos de América. Asimismo, el departamento de seguridad nacional (DHS) informó a esta OCN que el individuo está bajo custodia de ese organismo por violación a la ley de migraciones. EL DHS manifestó que se ordenó la deportación del sujeto hacia Argentina. Sin embargo, el individuo apeló dicha decisión. No tenemos certezas respecto a cuando se va a decidir dicha apelación, pero seguramente será durante el transcurso del presente año"<sup>9</sup>.

Por último, de la nota remitida por INTERPOL surge que "INTERPOL Washington fue notificada por el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos (DHS) de que el nombrado, PAREDES MATOS Virgilio Alexander, fue arrestado por el DHS por violaciones a las leyes migratorias. El ciudadano será sometido a Procesos de Deportación. Si se ordenara que sea expulsado a Argentina, el DHS notificará

---

<sup>8</sup> Cfr. fs. 655/658 vta.

<sup>9</sup> Cfr. fs. 673 vta.



*oficialmente a sus funcionarios consulares en la Embajada de Argentina en los Estados Unidos”<sup>10</sup>.*

Establecido ello, cabe adelantar que se comparte el criterio expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto sostuvo que surge claramente de todo lo actuado, que Paredes Matos fue detenido en los Estados Unidos de América en el año 2019, siendo que tal detención no se produjo a raíz del trámite de extradición iniciado en el marco de las presentes actuaciones, sino en orden a una presunta violación a la ley migratoria de aquel país.

Por cierto, según surge del acta labrada con fecha 8/8/2023 por personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, Paredes Matos ingresó al país en el vuelo N°AA953 de la empresa aerocomercial “American Airlines”; oportunidad en la que se produjo su detención, la que posteriormente se transformó en prisión preventiva al disponerse el procesamiento del nombrado Paredes Matos.

Ahora bien, de acuerdo al criterio establecido por el suscripto en los autos “CANTO BAÉZ, CARLOS MANUEL S/ INF. LEY 22415 Y OTROS” la detención sufrida en el extranjero por un imputado durante el trámite de su extradición “... sólo deberá computarse eventualmente -para el caso de ser condenado por sentencia firme- a los fines de lo establecido en el artículo 24 del Código Penal<sup>11</sup>, pero no en relación a los plazos que hacen a la duración de la prisión preventiva, previstos en el artículo 1° de la Ley 24.390 (reformada por la ley 25.430)”<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Cfr. fs. 818 (de los autos CPE 430/2014)

<sup>11</sup> En línea con lo dispuesto por la C.S.J.N. en el considerando 8° de Fallos 331:2298.

<sup>12</sup> Ver lo resuelto en el legajo de prórroga de prisión preventiva CFP 15065/2017/TO2/4 formado en el marco de la causa Nro. CFP 15065/2017/TO2 (interno nro. 3262/2023), caratulada: “CANTO BAÉZ, CARLOS MANUEL S/ INF. LEY 22415 Y OTROS; con fecha 16/8/2023.



En este mismo sentido también lo interpretan Navarro y Daray<sup>13</sup>, cuando sostienen que resulta lógico que el tiempo correspondiente a los trámites de extradición no debe ser computado a los fines del art. 1° de la ley 24.390 (con cita de fallos CCC, Sala VII, "Aquino del Valle", de fecha 5/3/2008 y T.O. 14, LL, 2003-C-336), toda vez que "... la República Argentina solo está constreñida por las obligaciones de respeto y garantía de la libertad personal del imputado desde el momento en que éste ha sido sometido a la potestad del Estado argentino, por el procedimiento de entrega a sus agentes, pues el Estado sólo responde por la conducta estatal que afecta a personas 'sometidas a su jurisdicción'..." (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, "Cavallo, R.M.", de fecha 24/4/2009)<sup>14</sup>.

Que, en función del criterio señalado, considero que el plazo que hace a la duración de la prisión preventiva, previsto en el artículo 1° de la Ley 24.390 (reformada por la Ley 25.430) debe empezar a computarse -en el presente caso- a partir del día 8/8/2023, que es la fecha en la que arribó a nuestro país Virgilio Alexander PAREDES MATOS y quedó detenido a disposición de las autoridades nacionales; razón por la cual, a todas luces resulta que al día de la fecha no ha sido superado el plazo previsto por la mencionada disposición legal, por lo que el planteo incoado por la defensa del nombrado deberá ser rechazado en lo atinente a este punto.

14. Por lo demás, corresponde resaltar, en orden al plazo de la prisión preventiva que viene sufriendo el nombrado Virgilio Alexander PAREDES MATOS no se observa que

---

<sup>13</sup> Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray: "Código Procesal Penal de la Nación", Ed. Hammurabi, año 2013, tomo 2, pág. 566.

<sup>14</sup> En forma similar, también se pronunció -entre otros- la Sala de FERIA de la B de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, en el caso "Chumpitaz Jaime", de fecha 13/01/2022 (Rubinzal Online; 78842/2018 RC J 690/22), así como la Sala II de la C.F.C.P., en el Reg. n° 15870.2, "O. D. L., B.", rta. El 15/02/10.



el mismo haya devenido irrazonable a la luz del art. 5 del Pacto de San José de Costa Rica.

En ese sentido, deben meritarse que Virgilio Alexander PAREDES MATOS fue detenido con fecha 8 de agosto de 2023, fecha en la que arribó a nuestro país y quedó en esa condición a disposición de las autoridades nacionales, a quien se le recibió declaración indagatoria el 10 de agosto de 2023 y su situación procesal fue resuelta el 15 de agosto de ese mismo año. Posteriormente, fue elevada la causa a juicio a su respecto ante esta instancia oral donde se ordenó la producción de la prueba a los fines del Juicio Oral y Público, con fecha 27 de febrero del corriente, a partir de lo cual puede pronosticarse que el trámite el proceso no se prolongará excesivamente, todo lo cual es oportuno valorar también para determinar la razonabilidad de la detención cautelar<sup>15</sup>.

15. Que, en relación a la solicitud formulada por la defensa a la luz de lo previsto en el art. 317 inc. 5° del CPPN, cabe señalar que por dicha norma se establece la posibilidad de excarcelación *"... cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios"*.

Que, en cuanto a esta alternativa de excarcelación, cabe destacar que aún desde la hipótesis diseñada por la defensa (que incluye el período de tiempo transcurrido desde el 22 de octubre de 2019 al 22 de abril de 2021, a los efectos de la consideración de la detención de Paredes Matos a los fines de esta causa) y con independencia de la

---

<sup>15</sup> Confr. en el sentido indicado, C.N.A.P.E., Sala "A", Reg. N° 688/2012 -voto del Dr. Hendler-; Reg. N° 7/2013 -voto de los Dres. Repetto y Bonzón-; y, en sentido análogo, misma Sala, Reg. N° 557/2012 -voto del Dr. Hendler-; Reg. N° 800/2012 -voto del Dr. Hendler-.



opinión del suscripto; lo cierto es que no resulta suficiente el transcurso de tal lapso a los fines de satisfacer el requisito temporal relativo a los dos tercios del mínimo de la pena prevista por el delito que se le atribuye a PAREDES MATOS, según lo establecido en el art. 13 del C.P., teniendo en cuenta lo ya explicado respecto del art. 872 del C.A. (que desplaza por aplicación del principio de especialidad al art. 44 del C.P.), y lo antes referido en relación a lo resuelto por el Alto Tribunal en el fallo "Chukwudi" (CPE 990000182/2013/T01/6/1/RH3); lo que me exime de profundizar el análisis de los restantes requisitos de procedencia en relación a tal alternativa.

**El juez Diego GARCÍA BERRO, dijo:**

Que por compartir, en lo sustancial, los fundamentos del voto que lidera el acuerdo<sup>16</sup>, me expido en el mismo sentido.

Tal es mi voto.

**El juez JORGE ALEJANDRO ZABALA, dijo:**

Que, compartiendo en esencia el análisis que se efectúa en el voto que abre el acuerdo sobre los riesgos de fuga que en el caso se presentan y considerando la fecha informada de detención a efectos de sujetarlo a este proceso, adhiero a la solución que allí se propone.

---

<sup>16</sup> Con excepción de lo referente al cómputo de la detención sufrida por un imputado en el extranjero con motivo de un pedido de extradición, tema sobre el que tengo una opinión diferente -cfr. decisión de 6/10/2022 en el legajo de prórroga de prisión preventiva Nro. CPE 909/2015/TO6 formado en el marco de la causa Nro. CPE 909/2015/TO6 caratulada: "NOVAS AMPARO, EDUARDO JOSÉ S/INF. LEY 22.415", del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1- y sobre el cual considero que no cabe expedirse en el caso ya que no hay lapso alguno que computar en tal sentido por las razones explicadas por la postulación a la que adhiero.



Por las razones expuestas, el Tribunal, por unanimidad;

**RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** a las solicitudes formuladas por la defensa de Virgilio Alexander PAREDES MATOS en el escrito de fs. 1/5 de este incidente. Con costas (arts. 530 y concordantes del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva efectuada por la defensa de Virgilio Alexander PAREDES MATOS.

Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y al imputado -en forma personal- en su lugar de alojamiento.

---

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38739261#403708888#20240312130118111